



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0714-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS
Fecha:	09/06/2016
Horas:	16:21:43.8...
Folios:	0

## AUTO

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

#### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado 112-0169 del 25 de enero de 2016, se impuso medida de suspensión de las actividades de movimientos de tierras, depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre y las actividades de aprovechamiento forestal, en un predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, medida que se le impuso al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270. En la misma actuación se le requirió para que de manera inmediata procediera a:

- ✓ "Retirar la totalidad el material de corte que fue depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, y devolver el caudal a su canal natural (es decir retirar la tubería de 3" de diámetro utilizada para desviar su caudal)
- ✓ Retirar inmediatamente la tubería de PVC de 11" de diámetro utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica si nombre.
- ✓ Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que el material no se arrastrado hasta el canal natural de la fuente hídrica.
- ✓ Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas y adyacentes a la fuente hídrica sin nombre.
- ✓ Realizar la siembra de 100 individuos de especies nativas que deberán ser plantados en la franja de retiro de la fuente hídrica sin nombre".

Que se realizó visita de verificación a los requerimientos hechos por Cornare el día 12 de mayo de 2016 generándose el informe técnico con radicado 112-1181 del 27 de mayo de 2016, el cual se mencionará más adelante.



## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

### a. . *Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "Se considera *infracción en materia ambiental* toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de *infracción ambiental* la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

### b. *Sobre la formulación del pliego de cargos.*

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: "Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado..."

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

**Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

**b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutivas de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

El día 04 de enero de 2016, funcionarios de la corporación realizaron visita al predio ubicado ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm; y de la misma se generó el informe técnico con radicado 112-0090 del 19 de enero de 2016, donde se logró evidenciar que el señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270, se encontraba realizando movimientos de tierra para la apertura de una vía, y el material de corte fue depositado sobre la franja de protección y canal natural de la fuente hidrica (sin nombre), generando con esto desvió de la totalidad del caudal y sedimentación del cauce; así mismo se evidencia ocupación del cauce de la fuente hidrica, captación del recurso hidrico y tala de bosque nativo, sin contar con los permisos correspondientes.

c. *Respecto a la determinación de responsabilidad.*

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 3678 de 2010.

**“Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
  2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  4. Demolición de obra a costa del infractor.
  5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
  7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

**Parágrafo 1.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

### a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado 112-1181 del 27 de mayo de 2016, en el cual se estableció lo siguiente:

#### OBSERVACIONES:

- ✓ “Las actividades de movimiento de tierras, depósito de material sobre la margen izquierda de la fuente hídrica sin nombre y el aprovechamiento forestal fue suspendido, acatando la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante la Resolución No. 112-0169 del 26 de Enero del 2016.
- ✓ El canal natural de la fuente hídrica sin nombre, se observan sedimentos arrastrados del material de corte depositado a media ladera.

El predio previamente fue visitado por Cornare en atención de la Queja SCQ-131-0897-2015, de la cual se generó informe técnico 112-2180-2016, donde se recomendó al señor Jairo Ochoa tramitar el permiso ambiental de concesión de aguas, la cual después de verificado el sistema de información de la Corporación se evidencia que el señor Jairo Ochoa no ha dado inicio al trámite del permiso ambiental de concesión de aguas.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.					
ACTIVIDAD: VERIFICACIÓN DE LOS REQUERIMIENTO HECHOS EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN No. 112-0169-2016.	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Retirar la totalidad el material de corte que fue depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica sin nombre, y devolver el caudal a su canal natural (es decir retirar la tubería de 3" de diámetro utilizada para desviar su caudal)	12 de Mayo del 2016	X			El material depositado sobre el canal natural de la fuente hídrica no ha sido retirado.
Retirar inmediatamente la tubería de PVC de 11" de diámetro utilizada para ocupar el cauce de la	12 de Mayo del 2016	X			La tubería utilizada para ocupar el cauce de la fuente hídrica sin

fuente hidrica si nombre				nombre no ha sido retirada.
Implementar de manera inmediata medidas de control y retención de sedimentos de tal manera que se garantice que el material no se arrastrado hasta el canal natural de la fuente hidrica.	12 de Mayo del 2016	X		No se evidencia la construcción de medidas de retención de sedimentos. Sobre el material de corte se evidencia formación de procesos erosivos activados por acción del agua lluvia y de escorrentía.
Implementar de forma inmediata cobertura vegetal sobre las áreas expuestas y adyacentes a la fuente hidrica sin nombre.	12 de Mayo del 2016	X		Los taludes de corte y de lleno se encuentran sin cobertura vegetal.
Realizar la siembra de 100 individuos de especies nativas que deberán ser plantados en la franja de retiro de la fuente hidrica sin nombre	12 de Mayo del 2016	X		No se evidencia la siembra de las especies nativas requeridas.

### CONCLUSIONES:

- ✓ "El señor Jairo Ochoa acató la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por Cornare mediante la Resolución No. 112-0169 del 26 de Enero del 2016.
- ✓ El señor Jairo Ochoa incumplió los requerimientos hechos por Cornare en el artículo segundo de la Resolución No. 112-0169-2016.
- ✓ El canal natural de la fuente hidrica sin nombre se encuentra obstruido con rocas, sedimentos y remanentes del aprovechamiento forestal, situación que afecta la dinámica natural de la fuente y la capacidad hidráulica de su canal natural.
- ✓ Sobre el material de corte depositado sobre la ladera se observan procesos erosivos activados por la acción de las aguas lluvias y de escorrentía, es decir, se está aportando constantemente sedimentos al canal natural de la fuente hidrica sin nombre, toda vez que no se tienen medidas de control y retención de sedimentos".

#### b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos 112-0090 del 19 de enero del 2016 y 112-1181 del 27 de mayo de 2016, se puede evidenciar que el señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270

### PRUEBAS

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgs/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgs/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

18 Jul 15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

5-76 N.05



- Queja con radicado SCQ-131-1083 del 29 de diciembre del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-0090 del 19 de enero del 2016.
- Informe técnico con radicado 112-1181 del 27 de mayo de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMNISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** a al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar actividades de movimiento de tierra y depósito de material de corte sobre la franja de protección y canal natural de la fuente hídrica sin nombre, generando sedimentación al cauce y desviación del caudal de la fuente hídrica, en un predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, en contravención a lo dispuesto en el **Decreto 2811 de 1974** en su artículo 8 incisos d), e) y f); así mismo lo dispuesto en los acuerdos corporativos **Acuerdo Corporativo 251 del 2011 de CORNARE** y **Acuerdo Corporativo 250 del 2011 de CORNARE**, en su artículo 5° inciso (d).
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar ocupación del cauce con tubería PVC de 11" de diámetro en un tramo de 7 metros, actividad realizada sin permiso de la autoridad ambiental competente; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.12.1** del **Decreto 1076 del 2015**.
- **CARGO TERCERO:** Realizar captación del recurso hídrico, sin contar con los permisos de la actividad ambiental; lo anterior en un predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.3.2.7.1** del **Decreto 1076 del 2015**.
- **CARGO CUARTO:** Realizar tala de vegetación nativa, interviniendo individuos de especies como siete cueros, punta de lances. Actividad que no conto con los respectivos permisos de la autoridad competente para su aprovechamiento, lo anterior en el predio ubicado en la vereda Chaparral del Municipio de San Vicente, con punto de coordenadas; N 6°16'37.9" W 75° 23'22.2" Z: 2.313 msnm, en contravención a lo dispuesto en el artículo **2.2.1.1.6.3** del **Decreto 1076 del 2015**.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270 que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para

presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

**PARÁGRAFO:** Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

**ARTICULO QUINTO:** Informar al investigado, que el expediente 056740323378 donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

**PARÁGRAFO:** para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16 Ext 164.

**ARTICULO SEXTO: SOLICITAR** a la oficina de Gestión Documental la incorporación del expediente 05615.03.23008 en el expediente 05674.03.23378, toda vez que los asuntos están directamente relacionados.

**ARTICULO SEPTIMO: INFORMAR** al señor Jairo de Jesús Ochoa, identificado con cedula de ciudadanía 70.285.270 que el Auto que abre periodo probatorio o el Auto que incorpore pruebas y corre traslado para alegatos de conclusión o el Auto que cierre periodo probatorio y corre traslado para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, será notificado por estados y podrá ser consultado en la página Web de CORNARE en el siguiente Link <http://www.cornare.gov.co/notificaciones-cornare/notificacion-por-estados>

**ARTICULO OCTAVO: COMUNICAR** sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo al señor Jairo de Jesús Ochoa.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO DECIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO UNDECIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (E) de oficina Jurídica

Expediente: 056740323378

Fecha: 07/06/2016

Proyectó: Spa

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:

28 Jul 15

E-F-176/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente